

**CIRCULAR RELATIVA A CAMBIOS EN EL RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADAS DEL REAL DECRETO LEY 8/2011, DE 1 DE JULIO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS DEUDORES HIPOTECARIOS, DE CONTROL DE GASTO PÚBLICO Y CANCELACIÓN DE DEUDAS CON EMPRESAS Y AUTÓNOMOS CONTRAÍDAS POR LA ENTIDADES LOCALES, DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL E IMPULSO DE LA REHABILITACIÓN Y DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**Publicación:** 7 de julio de 2011, BOE núm. 161

**Entrada en Vigor:** 7 de julio de 2011, a excepción del art. 21 relativo a la inspección técnica de edificios que entrará en vigor al año de su publicación, es decir, el 7 de julio de 2012.

**Fecha de esta Ficha:** 18 de agosto de 2011

**Contenido de interés para las EELL:**

El presente Real Decreto Ley tiene relevancia para las entidades locales dado que adopta una serie de medidas requeridas por la situación de crisis económica que afectan de modo directo a la actuación de las entidades locales en ámbitos como la estabilidad presupuestaria, líneas de crédito para cancelación de sus deudas con empresas y autónomos, cambios en materia de rehabilitación de edificios, modificaciones medioambientales y, finalmente, medidas de simplificación administrativa.

Dado que la asistencia del servicio que emite esta circular se circunscribe a cuestiones generales de carácter jurídico-administrativo, su contenido se ceñirá a incidir en los cambios de simplificación administrativa y cuestiones jurídicas generales.

I.- Se fijan en el art. 1 del Real Decreto-Ley nuevas cuantías de **inembargabilidad de los ingresos mínimos familiares** cuando los embargos deriven de la ejecución de créditos hipotecarios cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda sea insuficiente. No se afecta por tanto el sistema de embargo de deudas locales;

Si una entidad local debe de proceder a ejecutar embargos en los salarios de sus empleados, recalcamos que la inembargabilidad lo es sólo para el supuesto citado –no para todo tipo de embargo- y que el límite deberá ser tenido en cuenta por el órgano judicial que disponga el embargo.

II.- La norma recoge, con carácter básico, medidas de simplificación administrativa relativas a los **Registros de entrada y salida y efectos del silencio** que de un modo conciso procedemos a comentar:

- el art. 26 recoge unas previsiones concretas de silencio positivo en el supuesto de falta de notificación de resolución expresa para los procedimientos recogidos en el Anexo I del Real Decreto-Ley, entre los que no se encuentra ningún procedimiento de competencia local.

- el artículo 27 recoge una importante modificación del artículo 38.4 b) de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permitiendo ahora la presentación de escritos dirigidos a cualquier administración pública en los Registros de Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y en los Ayuntamientos de municipios de gran población, sin necesidad –y esta es la diferencia respecto de la previsión anterior- de que medie el oportuno convenio. Para el resto de municipios, sigue siendo necesaria la existencia del previo convenio.

A efectos de la provincia de Huesca, esto implica que cualquier ciudadano puede presentar escritos en el Registro de la Diputación provincial dirigidos a cualquier administración pública –autonómica, estatal pero también local-. Anteriormente sólo podían presentarse los dirigidos a la propia Diputación provincial y a la Administración del Estado y organismos dependientes de ésta al mediar el oportuno convenio.

- el Real Decreto Ley incide en la necesidad de que todas las administraciones públicas tengan informatizados sus registros, obligación que recoge el art. 38.3 de la Ley 30/1992. Esta obligación deberá ser efectiva –conforme al art. 27.dos del Real decreto Ley- atendiendo al grado de desarrollo de los servicios técnicos de que dispongan, si bien su disposición adicional quinta, con referencia explícita a la administración local, señala:

“Las Comunidades Autónomas y las Entidades integradas en la Administración Local, en las que **los registros no se encuentren plenamente incorporados a soporte informático** en los términos del artículo 38.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **deberán aprobar y hacer públicos los programas y calendarios de trabajo precisos para ello, atendiendo a las respectivas previsiones presupuestarias, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.**”

Si alguna entidad local no dispone todavía de Registro informatizado, deberá de proceder a adoptar las medidas para cumplir su obligación, para lo cual pueden contactar con los servicios informáticos provinciales, que tienen a disposición el programa de Registro electrónico.

**III.-** Por último, hacemos alusión a la previsión que sobre **licencias de apertura o actividad** contiene la disposición adicional séptima del Real Decreto Ley –de carácter básico- que para ajustar la legislación estatal a los cambios derivados de la Directiva de Servicios, de un modo general dispone que “a excepción de las autorizaciones que se impongan en cumplimiento de la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas y de armas y explosivos, las menciones contenidas en la legislación estatal a las licencias o

autorizaciones municipales relativas a la actividad, funcionamiento o apertura se entenderán referidas a los distintos medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, según los principios del artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y contempladas en el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Es decir, con esta previsión el Estado aclara que cuando sus normas aludan a licencias de apertura, actividad o funcionamiento, la referencia será al modo de intervención que corresponda, que puede ser comunicaciones previas o declaraciones responsables, o incluso licencias, según corresponda.

Dado que esta adaptación lo es sólo para la legislación estatal y en el caso de Aragón la exigencia de licencias de apertura deriva de la propia legislación autonómica –en concreto, del artículo 232 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón-, la incidencia para las entidades locales aragonesas es escasa, sirviendo sólo de aclaración de normas estatales que expresamente no hayan sido adaptadas a la Directiva de servicios.

**NOTA:** Haciendo doble clic en el siguiente icono, se abre un documento con la Decreto- Ley a que hace referencia esta ficha:

